COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.4.2008
COM(2008) 170 final

2008/0066 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto: Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra

Nueva Zelanda es el único país industrializado no europeo con el que la Comunidad Europea (CE) sigue sin tener un acuerdo de cooperación científica y tecnológica. La cooperación actual entre ambas Partes se basa en un Acuerdo técnico de cooperación científica y tecnológica entre la Comisión y el Gobierno de Nueva Zelanda, que se firmó y entró en vigor el 17 de mayo de 1991. Ese acuerdo no contempla una coordinación institucional de las actividades de cooperación ni establece normas específicas sobre el tratamiento y la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En el curso del último año y medio, el Gobierno de Nueva Zelanda ha manifestado reiteradamente al más alto nivel político su deseo de elevar ese «acuerdo técnico» a la categoría de acuerdo oficial. En una carta de 17 de octubre de 2006 dirigida al Comisario Potočnik, el Ministro neozelandés de Investigación, Ciencia y Tecnología dio forma concreta a ese deseo. La carta señalaba una serie de ámbitos de interés prioritario para Nueva Zelanda que requieren una mayor colaboración, especialmente a través del Programa Marco. Se trata de la alimentación, la agricultura y la biotecnología, de las tecnologías de la información y la comunicación, de la salud pública, del medio ambiente y de la movilidad de los investigadores. Estos ámbitos se corresponden plenamente con los que los servicios de la Comisión consideran, desde la perspectiva europea, interesantes y prometedores para toda futura colaboración.

Por ello, en su respuesta de 23 de noviembre de 2006 a la carta del Ministro neozelandés, el Comisario Potočnik manifestó compartir la idea de la conveniencia de un acuerdo formal de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Nueva Zelanda y expresó su voluntad de que éste se celebrara.

El 18 de septiembre de 2007, tras autorizar a la Comisión, a propuesta suya, para negociar en nombre de la Comunidad Europea un acuerdo de cooperación científica y tecnológica con el Gobierno de Nueva Zelanda, el Consejo emitió las directrices de negociación oportunas. Las negociaciones iniciadas entonces dieron como resultado el proyecto de Acuerdo adjunto, que fue rubricado el 20 de noviembre de 2007.

El Acuerdo guarda coherencia con las directrices de negociación al basarse en los principios siguientes: beneficio mutuo; posibilidades recíprocas de acceso a los programas y actividades de la otra Parte que sean pertinentes a los efectos del acuerdo; no discriminación; protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual; y distribución equitativa de dichos derechos.

El Acuerdo estipula en su artículo 6, apartado 3, letra c), la posibilidad de que, sin perjuicio del procedimiento de aprobación nacional de cada Parte, un Comité Mixto, establecido por los dos agentes ejecutivos de ambas, introduzca en el Acuerdo las enmiendas técnicas que puedan requerirse. Las dos partes negociadoras acordaron que esas enmiendas debían limitarse a los aspectos técnicos del pliego de condiciones que pudieran verse alterados con el paso de un Programa Marco a otro. Con el fin de garantizar que esas enmiendas técnicas puedan aplicarse con rapidez y para evitar un procedimiento oneroso cuando se trate de modificaciones que no afecten a la esencia del Acuerdo, la Comisión pide al Consejo que, en aplicación del artículo 300, apartado 4, del Tratado CE, le autorice para aprobar en nombre de la Comunidad las enmiendas que se contemplan en el artículo 6, apartado 3, letra c), del Acuerdo.

De conformidad con su artículo 13, apartado 2, el Acuerdo tendrá una duración inicial de cinco años y continuará en vigor después de ese período a menos que una de las Partes notifique a la otra su terminación.

La negociación y celebración de un Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica con Nueva Zelanda redunda en beneficio de Europa y permitirá maximizar las posibilidades de cooperación con ese país industrializado. Dado que ya existe desde 1991 un acuerdo informal «científico y técnico», la carga administrativa y de trabajo que impondrá la conversión de ese acuerdo en «acuerdo oficial» será relativamente limitada.

En vista de lo que precede, la Comisión propone al Consejo:

– que apruebe en nombre de la Comunidad Europea las Decisiones adjuntas;

– que notifique a las autoridades neozelandesas que la Comunidad Europea ha completado ya los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170 en relación con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica con el Gobierno de Nueva Zelanda.

(2) Las negociaciones dieron como resultado el Acuerdo adjunto, rubricado el 20 de noviembre de 2007.

(3) Es necesario ahora firmar el Acuerdo negociado por la Comisión con vistas a su posible celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

(1) Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra, a reserva de su celebración posterior.

(2) El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará la posición que deba tomar la Comunidad en el Comité Mixto que prevé el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo en lo que respecta a las enmiendas técnicas que hayan de introducirse en éste con arreglo a su artículo 6, apartado 3, letra c).

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente

2008/0066 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por la otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170 en relación con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2, y con el párrafo primero de su artículo 300, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica con el Gobierno de Nueva Zelanda.

(2) A reserva de su celebración en fecha posterior, dicho Acuerdo fue rubricado en Bruselas por los representantes de las Partes el 20 de noviembre de 2007.

(3) El Acuerdo debe ser ahora aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda[1].

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad y adoptará la posición que deba tomar ésta en el Comité Mixto que prevé el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo en lo que respecta a las enmiendas técnicas que hayan de introducirse en éste con arreglo a su artículo 6, apartado 3, letra c).

[1] El texto del Acuerdo se encuentra publicado en el DO L xxxx.

Artículo 3

El Presidente del Consejo hará en nombre de la Comunidad Europea la notificación que se dispone en el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda

La Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada la «Comunidad») y el Gobierno de Nueva Zelanda, en lo sucesivo denominados conjuntamente «las Partes»;

CONSIDERANDO que las Partes están realizando actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en una serie de ámbitos de interés común, y siendo conscientes de la rápida expansión del conocimiento técnico y de su positiva contribución al fomento de la cooperación bilateral e internacional;

COMPROBANDO que el *Acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre cooperación científica y tecnológica*, de 17 de mayo de 1991, ha hecho posible que haya cooperación e intercambio de información en diversos ámbitos científicos y tecnológicos;

DESEANDO ampliar en ámbitos de interés común el alcance de la cooperación científica y tecnológica con la creación de un marco de cooperación productiva que sirva a fines pacíficos y redunde en beneficio mutuo;

TENIENDO PRESENTE que esa cooperación y la aplicación de sus resultados contribuirán al desarrollo económico y social de ambas Partes;

QUERIENDO establecer un marco formal para la realización de actividades de cooperación generales que fortalezcan la cooperación entre las Partes en el campo de la «ciencia y tecnología»;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «actividades de cooperación», tanto las directas como las indirectas;

2. «actividades de cooperación directas», aquéllas que se lleven a cabo en los ámbitos de la ciencia y la tecnología entre las Partes o sus agentes ejecutivos;

3. «actividades de cooperación indirectas», aquéllas que, no siendo directas, se lleven a cabo en los ámbitos de la ciencia y la tecnología entre el Gobierno de Nueva Zelanda o sus Participantes, por una parte, y la Comunidad o sus Participantes, por la otra, mediante:

   (a) la participación del Gobierno de Nueva Zelanda o de sus Participantes en el Programa Marco comunitario previsto en el artículo 166 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «Programa Marco») y

   (b) la participación de la Comunidad o de sus Participantes en programas o proyectos de investigación neozelandeses que se centren en los ámbitos de la ciencia y la tecnología y sean similares a los cubiertos por el Programa Marco;

4. «propiedad intelectual», el concepto que se define en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

5. «Participante», cualquier persona física que resida habitualmente en Nueva Zelanda o en la Comunidad o cualquier persona jurídica establecida en Nueva Zelanda o en la Comunidad que, siendo distinta de las Partes y disponiendo de personalidad jurídica, sea titular de derechos y esté sujeta a obligaciones de cualquier tipo en nombre propio. Para evitar toda duda, se entenderá que las *New Zealand Crown Entities* (organismos públicos de Nueva Zelanda) son Participantes y no se incluyen en el concepto de «Parte». Se entenderá, asimismo, que el Centro Común de Investigación de la Comunidad Europea será Participante cuando participe en actividades de cooperación indirectas y, agente ejecutivo, cuando lleve a cabo actividades de cooperación directas.

Artículo 2

Objetivo y principios

1. Las Partes impulsarán, desarrollarán y facilitarán actividades de cooperación para fines pacíficos que sean conformes al presente Acuerdo y a las disposiciones normativas de ambas.

2. Las actividades de cooperación se llevarán a cabo con arreglo a los principios siguientes:

   (a) reparto equitativo de contribuciones y beneficios;

   (b) acceso de los Participantes de cada Parte a los programas o proyectos de investigación que sean ejecutados o financiados por la otra;

   (c) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación;

   (d) promoción en las dos Partes de una sociedad basada en el conocimiento que permita el desarrollo económico y social de ambas;

   (e) protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 8.

Artículo 3

Actividades de cooperación

1. Las actividades de cooperación directas que se contemplan en el presente Acuerdo podrán consistir en:

   (a) reuniones de distinta índole, incluidas las de expertos, que sirvan para discutir e intercambiar información sobre temas científicos y tecnológicos de carácter general o específico, así como para encontrar proyectos y programas de investigación y desarrollo que puedan acometerse en un marco de cooperación;

   (b) intercambios de información sobre las actividades, políticas, prácticas y disposiciones normativas que atañan a la investigación y el desarrollo;

   (c) visitas e intercambios de científicos, técnicos y otros expertos en temas generales o específicos;

(d) otras formas de actividades, incluida la ejecución de proyectos y programas de cooperación, que, desarrollándose en el ámbito de la ciencia y la tecnología y respetando las disposiciones normativas de ambas Partes, puedan ser decididas por el Comité Mixto al que se refiere el artículo 6.

2. En el desarrollo de las actividades de cooperación indirectas, todo Participante neozelandés o comunitario podrá colaborar en los programas o proyectos de investigación que ejecute o financie la otra Parte, siempre que se cuente con el acuerdo de los otros Participantes en el programa o proyecto y a condición de que se respeten las disposiciones normativas de ambas Partes y las reglas que rijan la participación en el tipo de programa o proyecto de que se trate.

3. En el marco del presente Acuerdo, en caso de que una de las Partes celebre un contrato con un Participante de la otra para realizar una actividad de cooperación indirecta, esta otra Parte se esforzará por facilitar a la primera, si así se lo solicita, toda la asistencia razonable y practicable que pueda serle útil o necesaria para la buena ejecución de ese contrato.

4. Las actividades de cooperación que se contemplan en el presente Acuerdo serán coordinadas y facilitadas, en nombre de Nueva Zelanda, por el Ministerio de Investigación, Ciencia y Tecnología o por la instancia que le suceda y, en nombre de la Comunidad, por los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas. Unos y otros actuarán como agentes ejecutivos.

Artículo 4

Disposiciones de aplicación

1. Las actividades de cooperación se podrán llevar a cabo, cuando proceda, en virtud de disposiciones de aplicación acordadas entre las Partes o entre la Comisión y cualquier organización neozelandesa que financie programas o proyectos de investigación en nombre de su Gobierno. Dichas disposiciones podrán regular:

   (a) la naturaleza y duración de la cooperación destinada a un ámbito específico o a un objetivo concreto;

   (b) el tratamiento que haya de darse a la propiedad intelectual resultante de la cooperación enmarcada en el presente Acuerdo;

   (c) cualquier compromiso de financiación que sea aplicable;

   (d) la asignación de los costes derivados de la cooperación;

   (e) cualquier otra cuestión que sea pertinente.

2. Las actividades de cooperación que se hallen en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán incorporadas a éste a partir de esa fecha.

Artículo 5

Movimiento de personal y de equipo

Cada Parte facilitará, de conformidad con las disposiciones normativas de ambas y de los Estados miembros de la UE, la entrada y salida de su territorio del personal, material y equipo de los Participantes que se utilice en las actividades de cooperación.

Artículo 6

Comité Mixto

1. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Acuerdo, los agentes ejecutivos crearán un Comité Mixto de Cooperación Científica y Tecnológica (en lo sucesivo denominado «Comité Mixto»). El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes y será copresidido por un representante de cada una.

2. El Comité Mixto se reunirá, al menos cada dos años, alternativamente en Nueva Zelanda y en la Comunidad.

3. Las funciones del Comité Mixto consistirán en lo siguiente:

   (a) intercambiar información y puntos de vista sobre cuestiones de naturaleza científica y tecnológica;

   (b) hacer recomendaciones a las Partes para la aplicación del presente Acuerdo que tiendan, entre otros fines, a ampliar las actividades de cooperación contempladas en el artículo 3 o a establecer medidas concretas que mejoren el acceso mutuo previsto en el apartado 2 de ese mismo artículo;

   (c) introducir en el Acuerdo, con sujeción al procedimiento de aprobación nacional de cada Parte, las enmiendas técnicas que puedan requerirse;

   (d) facilitar a las Partes en cada reunión un informe en el que se analicen la situación, los avances y la efectividad de las actividades de cooperación, incluyendo el acceso mutuo previsto en el artículo 3, apartado 2, y las medidas aplicadas por cada Parte a los investigadores que la visiten.

4. El Comité Mixto establecerá su propio reglamento interno. Sus decisiones se tomarán por consenso.

5. El coste de los representantes que asistan a las reuniones del Comité Mixto, como los gastos de viaje y alojamiento, será pagado por la Parte a la que correspondan esos gastos. Cualquier otro coste derivado de la celebración de las reuniones será sufragado por la Parte que actúe como anfitriona.

Artículo 7

Financiación

1. La aplicación del presente Acuerdo en cada Parte estará supeditada a la disponibilidad de fondos y al respeto de las disposiciones normativas de esa Parte.

2. El coste de las actividades de cooperación se imputará de la forma que decidan los Participantes o las Partes.

3. Cuando una de las Partes subvencione o haga una contribución financiera o de otro tipo a alguno de los Participantes de la otra en el marco de una actividad de cooperación indirecta, esa subvención o contribución se concederá libre de impuestos de acuerdo con las disposiciones normativas que estén vigentes en el territorio de cada Parte en el momento de la concesión.

Artículo 8

Información y derechos de propiedad intelectual

1. La información científica y tecnológica que, sin afectar a la propiedad intelectual, se obtenga de las actividades de cooperación que se realicen podrá ser puesta a disposición del público por cualquiera de las Partes siguiendo sus canales habituales y sus procedimientos generales.

2. Cada Parte garantizará que el tratamiento que en ella se dé a los derechos y obligaciones de propiedad intelectual de los Participantes en actividades de cooperación indirectas y a los derechos y obligaciones afines resultantes de esa participación se ajuste a lo dispuesto en las disposiciones normativas y en los convenios internacionales aplicables, incluidos el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Acta de Estocolmo, de 14 de julio de 1967, del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial.

3. Cada Parte garantizará que los Participantes de la otra en actividades de cooperación indirectas reciban en materia de propiedad intelectual el mismo trato que el que conceda a sus propios Participantes en virtud de las reglas de participación del programa o proyecto de investigación de que se trate o de sus disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará en:

(a) los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea con arreglo a las condiciones en él establecidas;

(b) el territorio de Nueva Zelanda.

Ello no impedirá la realización de actividades de cooperación en alta mar, en el espacio o en el territorio de terceros países de conformidad con el Derecho internacional.

Artículo 10

Otros acuerdos. Solución de litigios

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de otros acuerdos que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre las Partes o entre cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad y el Gobierno de Nueva Zelanda.

2. Todo litigio o controversia que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá solucionarse con consultas entre las Partes.

Artículo 11

Rango de las disposiciones del anexo

El anexo del presente Acuerdo establece las disposiciones de carácter no vinculante que han sido acordadas entre los agentes ejecutivos para la regulación de los derechos de propiedad intelectual y otros derechos de propiedad que se creen o introduzcan en el curso de las actividades de cooperación directas.

Artículo 12

Modificaciones

Exceptuando el caso de las enmiendas técnicas que haga el Comité Mixto en virtud del artículo 6, apartado 3, letra c), el presente Acuerdo sólo podrá modificarse con el consentimiento de ambas Partes expresado en un canje de notas diplomáticas. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las modificaciones así decididas entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por canje de notas diplomáticas la conclusión de su procedimiento interno para esa entrada en vigor.

Artículo 13

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por canje de notas diplomáticas la conclusión del procedimiento interno aplicable en cada una para esa entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de cinco años. A menos que una de las Partes comunique a la otra su terminación al final de ese período, el presente Acuerdo seguirá tras él en vigor hasta que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la otra su deseo de terminar el Acuerdo. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto a los seis meses de haberse recibido esa comunicación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades de cooperación que no hayan concluido todavía en ese momento, ni a los derechos y obligaciones específicos que hayan podido surgir de conformidad con el anexo del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por la Comunidad Europea y por el Gobierno de Nueva Zelanda, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en ..., el ... de ... de …, en inglés, alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, romano y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA:	POR EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDA:

ANEXO

Disposiciones sobre los derechos de propiedad intelectual y otros derechos de propiedad creados o introducidos en el curso de actividades de cooperación directas entre Nueva Zelanda y la Comunidad Europea

Como se establece en el artículo 11 del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»), el Ministerio de Investigación, Ciencia y Tecnología de Nueva Zelanda y la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominados los «agentes ejecutivos») han acordado las disposiciones siguientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual creados o introducidos en el curso de actividades de cooperación directas que respondan a la definición del artículo 1 del Acuerdo y se enmarquen en éste:

1. A menos que los agentes ejecutivos decidan de mutuo acuerdo otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes a los derechos de propiedad intelectual que sean creados o introducidos por las Partes en el curso de actividades de cooperación directas:

   (a) La Parte que cree la propiedad intelectual tendrá la plena propiedad sobre ella. En los casos en que la propiedad intelectual haya sido creada conjuntamente por las dos Partes y no pueda determinarse la proporción que corresponda a cada una, la propiedad de la propiedad intelectual será compartida por ambas.

   (b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la Parte que sea propietaria de la propiedad intelectual o que la haya introducido concederá a la otra Parte los derechos de acceso necesarios para llevar a cabo cualquier actividad de cooperación directa. La concesión de esos derechos será gratuita.

   (c) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, cuando las Partes tengan la propiedad conjunta de la propiedad intelectual, cada una de ellas otorgará a la otra un permiso no exclusivo, irrevocable y gratuito, para que ésta pueda utilizar y explotar la propiedad intelectual para sus propios fines.

2. A menos que los agentes ejecutivos decidan de mutuo acuerdo otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes a los derechos de autor y derechos afines que sean creados o introducidos por las Partes en el curso de actividades de cooperación directas:

   (a) Cuando una de las Partes publique en periódicos, artículos, informes o libros, o en Internet o en otros soportes como vídeos y dispositivos de almacenamiento electrónico, información u otros datos o resultados científicos y técnicos que procedan de actividades de cooperación y se relacionen con ellas, esa Parte pondrá todo su empeño en obtener para la otra, en todos los países donde los derechos de autor reciban protección, un permiso no exclusivo, irrevocable y gratuito, que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir al público el material constituido por esa información o esos datos y resultados. No obstante, la Parte que publique el material no estará obligada a obtener el permiso de las terceras partes cuya condición de propietarias de alguna propiedad intelectual sobre dicho material le fuera desconocida en el momento de la primera publicación.

   (b) Todo ejemplar de una obra con derechos de autor que se distribuya públicamente en el marco del apartado 2, letra a), indicará el nombre del autor o autores de la obra, a menos que éstos renuncien expresamente a tal derecho.

Los ejemplares contendrán también claramente visible un reconocimiento del apoyo y la cooperación prestados por las Partes.

3. A menos que los agentes ejecutivos decidan de mutuo acuerdo otra cosa, los derechos de propiedad intelectual enmarcados en los apartados 1 y 2 se ofrecerán sin ninguna garantía, ni expresa ni implícita, de su idoneidad para un determinado fin, de su titularidad, de la ausencia de infracción ni de ningún otro aspecto.

4. A menos que los agentes ejecutivos decidan de mutuo acuerdo otra cosa, la información reservada de las Partes estará sujeta a las disposiciones siguientes:

   (a) Al comunicar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo una actividad de cooperación directa, cada Parte precisará los datos que desee se mantengan sin divulgar («información reservada»).

   (b) La Parte que reciba información reservada podrá comunicarla a sus agencias o a los empleados de éstas con el objetivo exclusivo de llevar a cabo actividades de cooperación directas. Dicha Parte impondrá el deber de confidencialidad respecto de esa información a las agencias y sus empleados y a las terceras partes, incluidos los contratistas y subcontratistas.

   (c) La Parte que reciba información reservada no podrá difundirla más de lo que autoriza la letra b) del presente apartado sin el previo consentimiento por escrito de la Parte que se la haya facilitado. Las Partes cooperarán en el desarrollo de un procedimiento para la solicitud y obtención de ese previo consentimiento escrito. Cada Parte concederá a solicitud de la otra dicho consentimiento siempre que así se lo permitan sus disposiciones normativas.

   (d) La información que se obtenga a través de los seminarios, reuniones y asignaciones de personal o de instalaciones que tengan lugar en virtud del Acuerdo será tratada como información reservada cuando la Parte que la haya facilitado así la identifique de conformidad con la letra a) del presente apartado.

   (e) En caso de que una de las Partes considere que es, o crea que vaya a ser, incapaz de cumplir las restricciones y condiciones de difusión que establece el presente anexo, dicha Parte se lo comunicará inmediatamente a la otra. Las Partes se consultarán tras ello para tomar las decisiones que sean oportunas.

5. Las presentes disposiciones podrán ser modificadas con el consentimiento por escrito de los dos agentes ejecutivos.

6. Las presentes disposiciones comenzarán a surtir efectos en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda.

2. MARCO GPA/PPA (gestión/presupuestación por actividades)

Estrategia y coordinación de las Direcciones Generales RTD, JRC, ENTR, INFSO y TREN, especialmente.

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Líneas presupuestarias (líneas operativas y líneas de asistencia técnica y administrativa correspondientes [antiguas líneas B.A]), incluidas sus rúbricas: los costes derivados de la aplicación del Acuerdo (talleres, seminarios y reuniones) se imputarán a las líneas del presupuesto administrativo de los programas específicos del Programa Marco de la Comunidad Europea (XX.01.05.03).

3.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera

El Acuerdo tendrá una duración inicial de cinco años a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por canje de notas diplomáticas la conclusión del procedimiento interno necesario para su entrada en vigor. Tras ese período inicial, el Acuerdo se renovará tácitamente según lo dispuesto en su artículo 13.

3.3. Características presupuestarias (*añádanse líneas en caso necesario*)

Línea presupuestaria	**Tipo de gasto**		**Nuevo**	**Contribución de la AELC**	**Participación de los países candidatos**	**Rúbrica de las perspectivas financieras**
xx01.05.03	GNO	CND[2]	NO	SÍ	SÍ	Nº 1A

[2] Créditos no disociados.

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1 Recursos financieros

4.1.1. Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

Millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de gasto	Sección nº		2008	2009	2010	2011	2012	.	Total
Gastos operativos[3]									
Créditos de compromiso (CC)	8.1	a	0						0
Créditos de pago (CP)		b	0						0
Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia[4]									
Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4	c	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0,10
IMPORTE DE REFERENCIA TOTAL									
Créditos de compromiso		**a+c**	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0,10
Créditos de pago		**b+c**	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0,10
Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia[5]									
Recursos humanos y gastos asociados (CND)	8.2.5	d	0						0
Costes administrativos distintos de los recursos humanos y de los gastos asociados, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6	e	0	0	0.	0	0	0	0

Coste financiero indicativo total de la acción

TOTAL CC, incluido el coste de los recursos humanos		a+c +d+ e	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0,10
TOTAL CP, incluido el coste de los recursos humanos		b+c +d+ e	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0,10

3 Gastos no cubiertos por el capítulo xx 01 del título xx.

4 Gastos cubiertos por el artículo xx 01 05 del título xx.

5 Gastos cubiertos por el capítulo xx 01, salvo sus artículos xx 01 04 y xx 01 05.

Cofinanciación

Si la propuesta contempla la cofinanciación de la acción por los Estados miembros o por otros organismos (indíquense cuáles), debe consignarse en el cuadro siguiente una estimación del nivel de cofinanciación (añádanse más líneas en caso de que se prevea la cofinanciación de varios organismos):

Millones de euros (al tercer decimal)

Organismo cofinanciador		Año	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n+5 y ss.	Total
……	f							
TOTAL CC, incluida la cofinanciación	a+c+d +e+f							

4.1.2 Compatibilidad con la programación financiera

x La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.

☐ La propuesta requiere una reprogramación de la rúbrica de las perspectivas financieras a la que afecta.

☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional[6] (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3 Incidencia financiera en los ingresos

x La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos.

☐ La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

Nota: deben consignarse en un anexo separado todos los datos y precisiones referentes al método de cálculo del efecto en los ingresos.

Millones de euros (al primer decimal)

		Antes de la acción [Año n-1]	Situación después de la acción					
Línea presupuestaria	Ingresos		2008	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5][7]
603.1	*a) Ingresos en términos absolutos*	0						
	b) Variación de los ingresos	Δ						

[6] Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

[7] Añádanse las columnas necesarias en caso de que la acción tenga una duración de más de seis años.

(Indíquese cada una de las líneas presupuestarias de ingresos a las que afecte la propuesta, añadiendo al cuadro las casillas necesarias si ésta afecta a más de una línea.)

4.2 Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y personal externo) – véase su desglose en el punto 8.2.1.

Necesidades anuales	2008					
Cantidad total de recursos humanos						

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

El contexto de la propuesta debe precisarse dentro de la exposición de motivos. Esta sección de la Ficha de financiación legislativa ha de incluir la información complementaria siguiente:

5.1. Necesidad a corto o largo plazo

La presente Decisión permitirá a las dos Partes mejorar e intensificar su cooperación en temas científicos y tecnológicos de interés común.

5.2 Valor añadido de la participación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

El Acuerdo se basa en los principios siguientes: beneficio mutuo, oportunidades de acceso de cada Parte a los programas y actividades de la otra que sean pertinentes a los efectos del Acuerdo, no discriminación, protección efectiva de la propiedad intelectual y distribución equitativa de sus derechos. La propuesta se ajusta también al gasto administrativo que sufraga la Comunidad para la realización de misiones de expertos y funcionarios de la UE y la celebración de talleres, seminarios y reuniones organizados en la Comunidad Europea y en la otra Parte.

5.3 Objetivos de la propuesta, resultados previstos e indicadores aplicados en el marco de la gestión por actividades (GPA)

La presente Decisión permitirá a Nueva Zelanda y a la Comunidad Europea beneficiarse mutuamente de los avances científicos y técnicos que se deriven de sus programas de investigación específicos. La Decisión hará posible también el intercambio y transferencia de conocimientos técnicos en beneficio de la comunidad científica, de la industria y de los ciudadanos.

5.4. Método de ejecución (indicativo)

Indíquense el método o métodos[8] elegidos para la ejecución de la acción:

X ***Gestión centralizada***

X Directa por la Comisión

☐ Indirecta por delegación en:

☐ Agencias ejecutivas

[8] En caso de que se indiquen varios, precísense dentro del apartado «Comentarios» del presente punto.

☐ Organismos creados por las Comunidades a los que se refiere el artículo 185 del Reglamento Financiero

☐ Organismos públicos nacionales / organismos con misión de servicio público.

☐ ***Gestión compartida o descentralizada***

☐ con Estados miembros

☐ con terceros países

☐ ***Gestión conjunta con organizaciones internacionales (indíquense)***

Comentarios:

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

6.1. Sistema de seguimiento

Los servicios de la Comisión evaluarán de forma periódica todas las medidas que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo de Cooperación, el cual se someterá también regularmente a una evaluación conjunta de la Comunidad y de Nueva Zelanda. Esta evaluación cubrirá los aspectos siguientes:

(a) Indicadores de resultados:

- número de misiones y de reuniones;

- número de ámbitos en los que se lleven a cabo actividades de cooperación.

(b) Recogida de información:

Información procedente de los programas específicos del Programa Marco e información facilitada por Nueva Zelanda al Comité Mixto previsto en el Acuerdo.

(c) Evaluación global:

La Comisión evaluará las medidas cubiertas por esta acción antes de que finalice el período inicial de cinco años previsto para el Acuerdo.

6.2 Evaluación

La Comisión evaluará las medidas cubiertas por el Acuerdo antes de que finalice su período de aplicación inicial de cinco años.

6.3 Condiciones y frecuencia de las evaluaciones futuras

Las Partes evaluarán la aplicación del Acuerdo, al menos cada dos años, con motivo de las reuniones que celebre el Comité Mixto previsto en su artículo 6.

7. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Cuando la ejecución del Programa Marco requiera el uso de contratistas externos o conlleve la concesión de contribuciones financieras a terceros, la Comisión efectuará, en su caso, una auditoría financiera, especialmente si tiene motivos para dudar de la veracidad del trabajo realizado o descrito en los informes de actividad.

Las auditorías financieras de la Comunidad serán realizadas por su propio personal o por expertos contables que estén autorizados de acuerdo con la legislación de la parte auditada. La Comunidad elegirá libremente a esos expertos, evitando, no obstante, todo riesgo de conflicto de intereses del que pueda advertirle dicha parte.

La Comisión, además, velará por que, al llevarse a cabo las actividades de investigación, se protejan los intereses financieros de las Comunidades Europeas con la realización de

controles efectivos y, en caso de detectarse irregularidades, con la adopción de medidas y sanciones que sean disuasorias y proporcionadas.

Con tal fin, a todos los contratos suscritos para la ejecución del Programa Marco se incorporarán normas que regulen los controles, sanciones y demás medidas que sean necesarias de acuerdo con los Reglamentos (CE) n°s 2988/95, 2185/96 y 1073/1999.

En particular, se deberán incluir en los contratos cláusulas por las que:

– se prevea específicamente la protección de los intereses financieros de la CE con la realización de controles y comprobaciones del trabajo efectuado;

– se establezca de acuerdo con los Reglamentos (CE) n°s 2185/96 y 1073/1999 la participación de inspectores administrativos en la lucha contra el fraude;

– se disponga en aplicación del Reglamento marco (CE) nº 2988/95 la imposición de sanciones administrativas a todas las irregularidades que se produzcan intencionalmente o por negligencia en la ejecución de los contratos, y se introduzca al mismo tiempo un mecanismo de listas negras;

– se estipule de conformidad con el artículo 256 del Tratado CE la ejecución forzosa de las órdenes de recuperación que puedan dictarse en caso de fraude o de irregularidades.

Además, como medida rutinaria, el personal competente de la Dirección General de Investigación someterá a un plan de control los aspectos científicos y presupuestarios, y el Tribunal de Cuentas Europeo llevará a cabo inspecciones locales.

8. DESGLOSE DE LOS RECURSOS

8.1 Objetivos de la propuesta en términos de costes: **ND**

Créditos de compromiso en millones de euros (al tercer decimal)

(Indíquese la denominación de los objetivos, acciones y resultados)	**Tipo de resultados**	**Coste medio**	**Año n**		**Año n+1**		**Año n+2**		**Año n+3**		**Año n+4**		**Año n+5 y ss.**		**TOTAL**	
			Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total	Nº de resultados	Coste total
OBJETIVO OPERATIVO nº 1[9]																
Acción 1……																
-Resultado 1																
-Resultado 2																
Acción 2……																
Resultado 1																
Subtotal objetivo nº 1																
OBJETIVO OPERATIVO nº 2																
Acción 1……																
-Resultado 1																
Subtotal objetivo nº 2																
OBJETIVO OPERATIVO nº n																
Subtotal objetivo nº n																
COSTE TOTAL																

[9] Según se describe en el punto 5.3.

8.2 Gastos administrativos

8.2.1 Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipos de empleo		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (**número de puestos/ETC**)					
		2008	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5
Funcionarios o agentes temporales[10] (XX 01 01)	A*/ AD	0					
	B*, C*/ AST						
Personal financiado[11] con cargo al artículo XX 01 02		0					
Personal financiado[12] con cargo al artículo XX 01 04/05		0					
TOTAL		0					

8.2.2 Descripción de las tareas derivadas de la acción

La gestión del Acuerdo requerirá que expertos y funcionarios de la Unión Europea y de Nueva Zelanda realicen misiones y participen en reuniones.

8.2.3 Origen de los recursos humanos (estatutarios)

(En caso de consignarse varios orígenes, indíquese el número de puestos correspondientes a cada uno)

X Puestos asignados actualmente a la gestión de la acción que se va a sustituir o a prorrogar.

☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año n.

☐ Puestos que deben solicitarse en el próximo procedimiento EPA/AP.

☐ Puestos que deben reasignarse utilizando recursos existentes en el servicio gestor (reasignación interna)

☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión.

---

10 Coste NO cubierto por el importe de referencia.

11 Coste NO cubierto por el importe de referencia.

12 Coste cubierto por el importe de referencia.

8.2.4 Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia (XX 01 04/05 – Gastos de gestión administrativa)

Millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria (nº y rúbrica)	2008	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
1. Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal correspondientes)							
Agencias ejecutivas[13]							
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0.1
- *intra muros*							
- *extra muros*							
Coste total de la asistencia técnica y administrativa	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		0.1

8.2.5 Coste de los recursos humanos y gastos afines no incluidos en el importe de referencia

Millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	2008	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.
Funcionarios y agentes temporales (XX 01 01)						
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indíquese la línea presupuestaria)						
Coste total de los recursos humanos y gastos afines (NO incluidos en el importe de referencia)						

Cálculo – ***Funcionarios y agentes temporales***

[13] Indíquese la ficha de financiación legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

En relación con el punto 8.2.1, en su caso

Cálculo – ***Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 ND***

En relación con el punto 8.2.1, en su caso

8.2.6 Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

Millones de euros (al tercer decimal)

	2008	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
XX 01 02 11 01 – Misiones							
XX 01 02 11 02 – Reuniones y conferencias							
XX 01 02 11 03 –Comités[14]							
XX 01 02 11 04 – Estudios y consultoría							
XX 01 02 11 05 – Sistemas de información							
2. Importe total de los otros gastos de gestión (XX 01 02 11)							
3. Otros gastos de tipo administrativo (indíquense, precisando la línea presupuestaria)							
Importe total de los gastos administrativos distintos de los recursos humanos y de los gastos afines (NO incluidos en el importe de referencia)							

Cálculo – Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

[14] Indíquense el tipo de comité y el grupo al que pertenezca.